

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil será reformado con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá el desahucio, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio contra los administradores encargados y por-

teros puestos por el propietario en sus fincas.

2.^a El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, y contendrán además el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado. La pretension que se deduzca. La fecha en que se presente en el Juzgado.

3.^a Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto previo de conciliacion.

4.^a Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa aegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

5.^a El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

6.^a La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 dias.

Quando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

7.^a Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará

lo que determinan los artículos 645 y 646.

8.^a En el acto de la comparecencia las partes espondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y pondrán en el acto toda la prueba que les conviniere: y despues de admitida se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Quando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que consta haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, exendiéndose acta de ello.

9.^a El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiéndolo en el primer caso al demandado de lanzamiento sino desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el art. 649 y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10. Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el art. 648.

11. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el artículo 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo

que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

12. La sentencia será apelable en ambos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

13. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de 24 horas al Juez de primera instancia, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 6.^a; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

14. Llegado el momento de la comparecencia el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir mas prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

15. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos que se refiere la regla 9.^a sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.

16. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 3.000 reales, no será recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal, pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.

17. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará al iniciarse el recurso el art. 667 de la ley de Enjuiciamiento civil, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

18. Las costas de ambas sentencias, así como las que tiene el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la espresada ley.

19. Los términos designados en las reglas anteriores son improrrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el artículo 672.

20. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la ley de Enjuiciamiento se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660 se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de Enjuiciamiento para los juicios verbales. Si el importe del abono excediere de 250 pesetas la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.º El Gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio el título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 261.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Real orden circular de 27 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Al circular el Ministerio de la Guerra la Real orden espedita por éste de la Gobernacion en 13 del actual sobre admision de sustitutos para el presente reemplazo, ha hecho las signientes aclaraciones con el fin de que no se dé á la Real orden citada una interpretacion que cause perturbacion en los cuerpos:

1.º Que solo se consideran en la reserva los individuos que hayan sido ya baja en ellos por pase á dicha situacion; y

2.º Que para los efectos de la indicada disposicion se entiende con licencia ilimitada, la parte del cupo no llamado á activo, y de ningun modo los individuos pertenecientes á cuerpos del ejército que se hallen en dicha situacion.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes.»

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público á quien puede interesar; y á fin de que no incurra en responsabilidades ó perjuicios por ignorancia de dicha Real disposicion.

Oviedo 2 de Julio de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Francisco Lazcette, vecino de Oviedo, como apoderado de la Compañia de minas y fundiciones de Santander y Quirós, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de plomo y otros, que se conocerá con el nombre de California, sita en terreno comun del pueblo de Arziago, paraje llamado la Calzada de los Pontones, parroquia de Arziago, concejo de Cabrales; linda al Norte con un prado de Pascasio de Llano, al Sur con eria de la Pandiella, al Este con prado de los Pontones y al Oeste con la eria de Rivero.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el portillo del prado de don Pascasio de Llano y desde este punto se medirán 100 metros en direccion Norte, 100 metros en direccion Sur, 200 metros

en direccion Este y 400 metros en direccion Oeste.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma,

Oviedo 22 de Junio de 1877.—Elias Gonzalez.

Hago saber: que don Francisco Lazcette, vecino de Oviedo, como apoderado de la compañía de minas y fundiciones de Santander y Quirós, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de plomo y otros que se conocerá con el nombre de Virgen del Carmen, sita en terreno particular de la capellania de la Virgen del Carmen, paraje llamado del Prado de Capellania, parroquia de Puertas, concejo de Cabrales; lindante al Norte con Ballejo de la Cebal, al Sur con el rio de Ricao, Este el mismo rio de Ricao y Oeste con collado de Balarde.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata donde se encuentra el mineral descubierto que dista unos 19 metros de una casa en ruinas hacia el Oeste y Norte y desde el punto de partida se medirán 100 metros en direccion Norte, 100 metros en direccion Sur, 300 metros en direccion Este y otros 300 metros en direccion Oeste.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 22 de Junio de 1877.—Elias Gonzalez.

NUM. 678.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de Leon.

EDICTO.

Don José Orejas Campomanes y Robles, secretario del Ayuntamiento de La Robla y Fiscal nombrado por el señor Gobernador.

Para continuar en la instruccion del expediente incoado por los servicios humanitarios prestados por los guardias civiles Mariano Valladares Rojo y Pedro Palanca Robles, del puesto de este pueblo, en la noche del dia 15 de Abril de 1876, en la persona de Santiago la Fuente y bienes de Santiago Velasco, cita y llama por el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, á las personas que presenciales de los hechos puedan declarar en pró ó en contra, para que compa-

rezcan en la calle de la Iglesia, número 36, de siete á once de la mañana en los dias hábiles con dicho objeto.

La Robla 27 de Junio de 1877.—Por mí, José Orejas Campomanes y Robles.

NUM. 679.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular.

Amillaramientos.

Existiendo algunos Ayuntamientos que todavia no han remitido las cartillas de evaluacion, propuestas de tipos medios y cuentas de los gastos y beneficios obtenidos en la produccion agricola, documentos tan necesarios al servicio de amillaramientos, como repetidamente reclamados por la Junta superior provincial en diferentes circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL; á fin de impulsar este importantísimo de la Administracion cumplir las disposiciones de la Direccion general de Contribuciones, advierto á los señores Alcaldes que dentro de quince dias se espedirán comisionados plantones contra todas aquellas corporaciones que resulten en descubierto despues de publicada la presente circular y trascurrido el término señalado, porque habiendo trascurrido mucho tiempo sobre el señalado para su presentacion, no caben nuevas prórogas ni consideraciones sin incurrir en grave responsabilidad para con la superioridad y se advierte á los Ayuntamientos que en 1871 formaron sus cartillas de evaluacion, que esta circunstancia no les releve de formar las que ahora se reclaman porque en los años trascurridos han podido variar los precios medios y los gastos y productos de la explotacion agricola.

Oviedo 30 de Junio de 1877.—Joaquin Ozores.

NUM. 680.

El dia 6 de Julio próximo se abrirá el pago de la mensualidad de Agosto de 1876, á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta provincia.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Oviedo 30 de Junio de 1877.—Joaquin Ozores.

NUM. 675.

ARTILLERIA.

FABRICA DE TRUBIA.

Habiéndose insertado en la Gaceta de Madrid número 179 de 28 de Junio próximo pasado el anuncio para la subasta de carbon de piedra, cok, aceite de olivo y de linaza, el remate tendrá lugar el sábado 28 del corriente mes.

Trubia 1.º de Julio de 1877.—El oficial primero secretario de la Junta, Aureliano Rodriguez.

MES DE MARZO DE 1877.

HOSPITAL PROVINCIAL DE OVIEDO.

ESTADO de las compras hechas por dicho Asilo en este mes, cantidad tomada, precio, importe y nombre del vendedor.

Artículos comprados.	Cantidad de los mismos.	Nombre y vecindad del vendedor.	Precios.	Pesetas.	Cts.
Huevos.	51 docenas.	Doña Vicenta Valdés, de las Regueras.	A 20 cuartos docena.	30	"
Idem.	43 docenas.	Id.	A 17 cuartos docena.	21	50
Idem.	21 y 1/2 docenas.	Doña Teresa Cabal, de esta ciudad.	A 17 cuartos docena.	10	75
Idem.	34 y 1/2 docenas.	Doña Vicenta Valdés, de las Regueras.	A 17 cuartos docena.	17	25
Idem.	51 y 1/2 docenas.	Id.	A 19 cuartos docena.	28	78
Garbanzos.	23 copines.	Don Pedro Gonzalez, de Valporquera en Leon.	A 20 reales copino.	115	"
Idem.	56 copines.	Pedro Diaz, de Rodillaza, en Leon.	A 21 reales copino.	294	"
Sal.	2 fanegas.	Donato Argüelles, de Oviedo.	A 26 reales fanega.	13	"
Leche de burra.	58 litros 10 centilitros.	Andrés Mercediz, de Otero, en esta ciudad.	A una peseta 23 céntimos litro.	71	46
Id. de vaca.	450 litros 0,8 centilitros.	Juan Gonzalez, de Pumarín, en esta ciudad.	A un real 25 céntimos litro.	140	65
Esquisto.	7 arrobas.	Telesforo Doiztúa, de esta ciudad.	A 10 pesetas arroba.	70	"
<i>Total</i>				812	39

Oviedo 6 de Abril de 1877. — V.º B.º — El Director, F. Asúnsolo. — El Administrador, Antonio F. Llana. — Está conforme. — El Secretario-Contador, Juan Nava.

HOSPICIO PROVINCIAL DE OVIEDO.

ESTADO demostrativo de los artículos de consumo pagados en el referido mes, con espresion del artículo, persona á quien se tomó, precio é importe respectivo.

BENEFICENCIA.

MES DE MARZO DE 1877.

ARTICULOS.	NOMBRES.	PRECIO DEL ARTICULO.	IMPORTE.
			<i>Pesetas cént.</i>
Pimiento.	46 kilos.	115216, pesetas quintal métrico.	56
Idem.	94 id. 760 gramos.	id.	96
Bacalao.	92 id.	102,173 id.	96
Castañas.	175 litros 750 mililitros.	104,347 id.	49
Patatas.	1.311 kilos.	28,375 id. hectólitro.	128
Idem.	931 id. 500 gramos.	id. quintal métrico.	101
Harinas.	4.953 id. 625 id.	id.	1.904
Idem.	3.498 id. 875 id.	id.	3.139
Carne.	535 id. 440 id.	id. centimos kilo.	444
<i>Total.</i>			6.017 06

Oviedo 31 de Marzo de 1877. — V.º B.º — El Director, Gerónimo Martínez. — El Secretario contador, Santos Fernandez. — El Administrador, Teodoro Cuesta.

Anuncios oficiales.

NUM. 676.

Alcaldía Constitucional de Quirós.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el próximo año económico de 1877 á 78, se acordó esponerle al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que comenzarán á contarse desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse y hacer las reclamaciones procedentes y que crean convenientes, pues pasado que sea no serán oidos.

HOSPITAL PROVINCIAL DE OVIEDO.

Estado del movimiento del personal de enfermos en dicho asilo, durante el mes de Marzo último.

PARTICULARES.	PRESOS.		DEMENTES.		POBRES.		TOTAL.	
	Varones	Hembr.	Varons	Hemb.	Varons	Hemb.	Varons	Hembr.
Existentes del anterior mes de Febrero.	4	2	13	12	85	127	123	143
Ingresados en el de Marzo.	«	1	»	4	36	60	48	66
Salieron durante dicho mes.	4	3	13	16	121	187	171	209
Quedan existentes para 1.º de Abril.	»	1	»	2	42	56	56	60
Oviedo 1.º de Abril de 1877. — V.º B.º — El Director, P. A., Domingo Rivero. — El Administrador, Antonio Fernandez Llana. — El Secretario-contador, Juan Nava.	4	2	12	14	79	131	115	149

Quirós y Junio 28 de 1877.—Bernardo García Vazquez.

NUM. 671.

Ayuntamiento Constitucional de Tapia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este concejo, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las respectivas cuotas.

Tapia Junio 24 de 1877.—José de Casariego.

Mes de Junio de 1877.		PRECIO DE LA UNIDAD	
FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE OVIEDO.	Nota de las compras de harinas, cebada y paja verificadas en la misma regidapor sistema misto.	UNIDAD.	Cents.
DIAS.	LOCALIDAD DON-DE SE COMPRÓ.	ARTICULOS COMPRADOS	Pesetas.
25	Oviedo.	Harina de 1. ^a	49
		Id. de 2. ^a	47
		Id. de 3. ^a	45
		quintal métrico	50
		Idem id.	50
		Idem id.	50

Juzgados.

NUM. 145.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Don Antonio Gonzalez Rio, Juez accidental de primera instancia de este partido en Asturias.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado penden diligencias so-

bre exaccion de costas, á Juan Pelaez Valdés, vecino del Acebal, parroquia de Labio, concejo de Salas.

Para su pago se le embargó entre otros bienes, la mitad de la casa-habitacion, sin número, que remató don Domingo Alvarez, de las Pruvias, en el espresado concejo, á favor de quien se mandó otorgar la correspondiente escritura de venta por el Juez, á término de diez dias, ó en otro caso se hará de oficio.

Como no fuese posible el hacerse sabedor al Juan esta determinacion, por no ser hallado, se le cita, llama y emplaza, para que en el espresado término se presente á otorgar la escritura de venta de la mitad de la casa relacionada; de no hacerlo se efectuará de oficio.

Para que llegue á su conocimiento libro el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Belmonte, Junio 25 de 1877.—Antonio G. Rio.—Nicolás Tuñon Marin.

NUM. 149.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

Don Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Por el presente se llama, cita, y emplaza á José Perez y Fernandez, natural de Berdúles, en el municipio de Tineo, y de ignorado paradero, procesado que ha sido por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, por lesiones á Celedonio de la Fuente, para que dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ántes la Excm. Audiencia de Madrid y Relatoria ó Secretaria del Lic. D. Hilario Maria Gonzalez Torres, para hacerle un requerimiento acordado en dicha causa.

Y á fin de que llegue á conocimiento del interesado y en cumplimiento de lo prevenido en exhorto procedente de dicho Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, se libra el presente en Cangas de Tineo, Junio 25 de 1877.—Francisco Villamil.—Gregorio Gonzalez Regueral.

NUM. 150.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

El Sr. D. Francisco Villamil, Juez del partido de Cangas de Tineo.

A Leonardo Perez, natural de Pereda de Sangoñedo, en el concejo de Tineo y ausente de ignorado paradero, hago saber: que en la demanda de tercería propuesta por el procurador don Francisco Alvarez Uria, á nombre de D. Justo Pertierra y Boto, ve-

cina del mismo Pereda, reclamando mejor derecho por sus dotales, contra el Leonardo como marido, padre de este José Perez y acreedor D. Pedro Alvarez Sierra, vecino de Sobrado, recayó el auto que dice:

AUTO.

Juez Sr. Villamil, Cangas de Tineo Mayo treinta de mil ochocientos setenta y siete.

Resultando: que los don Pedro Alvarez Sierra y José Perez, han sido emplazados en persona el quince de Marzo último y que los edictos llamando á Leonarda se fijaron, uno en esta villa el veintiseis de Febrero de corriente año, otro en la de Tineo el mismo quince de Marzo é insertó en el BOLETIN OFICIAL del veintuno del mismo mes, otro de los librados.

Resultando: que á pesar de haber trascurrido con exceso el término del emplazamiento, solo ha tomado parte en autos el procurador don Benigno Valcárcel, á nombre de don Pedro Alvarez Sierra.

Considerando: que en este caso procede la rebeldía que se acusa al José Perez; de acuerdo con el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha por acusada la rebeldía al José Perez y se declara contestada la demanda por el mismo haciéndole saber esta providencia en los mismos términos que el emplazamiento, y las diligencias que ocurran en lo sucesivo practicar con el mismo, notificada que sea esta, se entiendan con los estrados del Juzgado en su rebeldía.

Llámesese nuevamente por edictos en la forma que se hizo anteriormente á Leonardo Perez, previniéndole comparezca á contestar la demanda al término de quinto dia, insertando uno de los edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y librando despacho al Juzgado municipal de Tineo para la notificacion al José y fijacion de edicto.

Providenciado del Sr. Juez del margen doy fé.—Villamil.—Angel Menendez Reigada.

Para que llegue á noticia del Leonardo Perez, espido el presente en Cangas de Tineo á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Villamil.—P. S. M., Angel Menendez Reigada.

Anuncios no oficiales.

Venta.

Se venden en pública y estra-judicial subasta, bajo la aprobacion de su dueño, varios bienes raices y algunos foros, con su casa-palacio, pertenecientes á los hijos y herederos del señor don Pedro Armada y Valdés,

conde de Canalejas, situados en el concejo de Somiedo. pueblos de las Morteras, Veigas, Pineda, Aguino, Las Viñas, Villous, La Riera, Pigüeña, Claviñas, Orderias, Piedrarrobla y Villamayor. Constituyen estos bienes varias colonias, y fueron tasadas en ciento cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro reales.

De la misma procedencia se enagenan otras fincas situadas en Reconco, y una panera en Doriga, pueblos ambos del concejo de Salas, cuyas fincas y panera fueron valoradas en veinticinco mil cien reales.

Y por último, tres acciones de la sociedad minera «La Union Asturiana,» de la propia procedencia.

La subasta de los bienes de Somiedo, Reconco, y Doriga, tendrá lugar en Belmonte el dia treinta del presente mes de Julio á las diez de la mañana, ante el notario don José Maria Alvarez, y se admitirán posturas individualmente y en globo, no bajando de la tasacion.

Las acciones de la sociedad minera «Union Asturiana,» se subastarán en Oviedo el dia veinticuatro del mismo Julio, á las doce de la mañana, ante el notario don José Antonio Rodriguez: se venden las tres acciones reunidas.

La persona que desee adquirir dichos bienes ó parte de ellos puede informarse mas detalladamente del número y circunstancias de las fincas y de su valor individual, como tambien de las condiciones de la subasta y de los títulos de adquisicion, en el despacho del mencionado notario don José Maria Alvarez, en Belmonte; y en Oviedo facilitará los datos que se deseen don Miguel Lopez del Vallado, calle del Sol, número seis, principal.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprehensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.